

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio VG/2704/2012/Q-130/12-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública
y Protección a la Comunidad

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de diciembre del 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **130/2012-VG**, iniciado por **Q1¹ y Q2², en agravio propio.**

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

¹ Q1 es quejosa y agraviada.

² Q2 es quejoso y agraviado.

I.- HECHOS

Con fecha 15 de mayo de 2012, **Q1** y **Q2** presentaron ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de los agentes de la Policía Estatal Preventiva así como de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Estado, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

Los quejosos medularmente manifestaron: **a)** que el día **08 de mayo del actual, aproximadamente a las 9:00 horas**, se encontraban en compañía de una menor de 1 año de edad (sobrina de **Q1** y nieta de **Q2**) transitando en un vehículo de la marca pointer, por la avenida Circuito Baluarte de esta ciudad, cuando una camioneta se les atravesó impidiéndoles la circulación, descendiendo de ella **PA1**³ (madre de la niña) gritándoles que le devolvieran a la niña, pero como se percató de la presencia de un agente de vialidad procedió a decirle que ellos le habían quitado a su hija, requiriendo esa autoridad la presencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva; **b)** que llegaron al lugar dos unidades de la PEP así como los medios de comunicación, siendo el oficial de vialidad quien les refirió a los periodistas “ellos son los secuestradores y aquella es la menor, enfóquenlos”; **c)** que esos agentes le ordenaron a **Q2** que descendiera del automóvil obedeciendo la indicación sin poner resistencia, procedieron a esposarlo así como a subirlo a la patrulla; **d)** que una policía (del sexo femenino) bajó a **Q1** del automóvil e intentó esposarla, pero como le refirió que no era necesario debido a que no se estaba resistiendo, es que la conduce a la unidad e introduce a la misma; **g)** que la niña fue entregada a **PA1** por un elemento de la Policía Estatal Preventiva; **f)** que fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde estuvieron sentados esperando ser atendidos hasta que una persona (del sexo masculino) de esa dependencia les indicó que podían retirarse en virtud de que no había delito que perseguir debido a que se trataba de un problema familiar, además de que **PA1** no había interpuesto ninguna denuncia.

³ **PA1** es persona ajena al expediente de queja.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por **Q1** y **Q2**, el día 15 de mayo de 2012, al que adjuntaron copias simples de las notas periodísticas de los rotativos “Tribuna y la “I”, relacionadas con su inconformidad.

2.- Fe de actuación del día 24 de mayo del año en curso, a través del cual se hizo constar que con motivo de la presente investigación personal de este Organismo anexó al expediente de mérito los recortes de los rotativos “Expreso” y “Tribuna” de esta ciudad, cuyos contenidos se relacionan con los acontecimientos narrados por los quejosos.

3.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficio DJ/780/2012, de fecha 06 de julio de la presente anualidad, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó el oficio PEP-939/2012, del día 25 de junio de 2012, signado por el Director de la Policía Estatal Preventiva, así como la tarjeta informativa del 08 de mayo del actual, firmado por el agente “A” responsable de la unidad PEP-169, a través de la cual da a conocer su versión.

4.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante el oficio 755/2012, de fecha 26 de junio de la presente anualidad, suscrito por el entonces Visitador General de esa dependencia, al que anexó el oficio 100/2012 del 19 de junio del actual, suscrito por el Subdirector de Averiguaciones Previas de las Agencias de Guardia.

5.- Fe de actuación del día 05 de noviembre del actual, en la que consta que con la finalidad de obtener mayores elementos personal de esta Comisión se trasladó a la avenida Circuito Baluartes de esta ciudad, en donde se procedió a entrevistar a tres personas (del sexo masculino), quienes refirieron haber presenciado los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **08 de mayo de 2012, siendo aproximadamente las 09:35 horas**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, procedieron a trasladar a **Q1, Q2 y PA1** a la Secretaría de Seguridad Pública para evitar que se siguieran agrediendo verbalmente, siendo posteriormente trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que aclararan su problemática familiar.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúa los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de los quejosos en relación a la detención de la que fueron objeto estando en la vía pública, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la cual según sus versiones fue sin derecho.

Al respecto, la **Corporación Policiaca Estatal**, aceptó expresamente: **1)** que aproximadamente a las 09:35 horas del 08 de mayo del actual, los elementos de la unidad PEP-169 se encontraba en su recorrido de vigilancia, cuando la central de radio les indicó que se trasladaran a la avenida Circuito Baluartes de esta ciudad, debido a que reportaban una riña; **2)** que estando en el lugar se percataron de que tres personas se encontraban agredándose verbalmente; **3)** que para evitar que continuaran con ese comportamiento y aclararan su problemática fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública, siendo abordados **Q2 y PA1** en la patrulla PEP-169 y **Q1** en la PEP-1151; **4)** que estando en las instalaciones de esa dependencia se les hizo de su conocimiento de que por tratarse de un asunto de índole familiar y/o legal les brindarían el apoyo para remitirlos a la Representación Social; agregando el Director de la Policía Estatal Preventiva que los hoy inconformes no fueron ingresados a los separos de esa Secretaría ni puestos a disposición del Agente del Ministerio Público.

Por su parte, la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, nos informó que no había registro de que los quejosos hubieren sido puestos a disposición del Representante Social el día 08 de mayo de 2012.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la avenida Circuito Baluarte de esta ciudad, con el objeto de entrevistar a personas que hubieren presenciado los acontecimientos que motivaron la presente investigación, obteniendo los testimonios espontáneos de **T1, T2 y T3**⁴, quienes coincidieron en señalar: **a)** que no recuerdan el día pero que eran aproximadamente entre las 8:00 y 9:00 horas cuando se percataron de que una camioneta le cerró el paso a otro vehículo en donde iban dos personas (de ambos sexos) así como una menor; **b)** que del primer automóvil descendió una fémina quien solicitó el apoyo a un agente de vialidad que se encontraba controlando el tráfico en esos momentos, argumentando que **Q1 y Q2** le habían quitado a su hija; **c)** que ese oficial procedió a utilizar su radio y veinte minutos después llegaron elementos de la Policía Estatal Preventiva; **d)** que **Q2** les decía que era abuelo de la infante, pero los agentes del orden hicieron caso omiso a sus explicaciones, procediendo a esposarlo así como a subirlo a una unidad; **e)** que **Q1** les decía que la niña era la hija de su hermano, pero tampoco le prestaron atención y la subieron a una patrulla; **f)** que un elemento de la Policía Estatal Preventiva procedió a entregar a la menor a **PA1**, quien decía ser la madre.

De igual forma, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, contamos con las notas periodistas de los rotativos “Expreso”, “Tribuna” y la “1”, del día 09 de mayo de la presente anualidad, los cuales medularmente concuerdan en señalar que **agentes de la Policía Estatal Preventiva procedieron a detener a Q1 y Q2**, informando también el primero de esos medios de comunicación que los involucrados **fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado** y los dos últimos que **PA1 recuperó a su hija con apoyo de los agentes de la PEP**; destacándose de los mismos las imágenes de los presuntos agraviados, en donde se aprecia que **Q1** está siendo sujeta por una agente del orden (del sexo femenino) para ser ingresada a un vehículo así como a **Q2** esposado arriba de la góndola de una unidad, habiendo también en el lugar

⁴ **T1, T2 y T3**, testigos de los hechos.

elementos de la Policía Estatal Preventiva como de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Estado.

De lo anterior, se desprende que los quejosos así como la autoridad señalada como responsable, coinciden en la acción física de la detención, sin embargo, en su versión oficial justifican su proceder señalando que **Q1**, **Q2** y **PA1** fueron llevados a la Corporación Policiaca Estatal para evitar que siguieran agredándose verbalmente, optando por trasladarlos a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que ahí resolvieran su problemática, contando al respecto con los testimonios de **T1**, **T2** y **T3**, (recabados espontáneamente) quienes se percataron de los hechos, cuyas narrativas concuerdan con el descontento de los presuntos agraviados, aunado a las notas periódicas de los rotativos “Tribuna” y La “I”, que dieron a conocer a la opinión pública no sólo por escrito sino a través de sus imágenes la privación de la libertad de los referidos ciudadanos por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, circunstancias que si bien en un primer momento pudo haber denotado que los agentes aprehensores estuviesen ante la flagrancia de una falta administrativa (discusión en la vía pública) que motivara su intervención, en el informe rendido no refirieron que los detenidos hayan sido presentados ante el Ejecutor Municipal, pero en cambio aceptaron que para brindarles el apoyo los trasladaron a la Representación Social, sin formalizar nada al respecto (puesta a disposición), como lo confirmó el Director de ese Cuerpo Policiaco, agregando que los presuntos agraviados no fueron ingresados a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, sin embargo, la concatenación de las probanzas aludidas en el desarrollo del presente análisis nos lleva a determinar que aun cuando no fueron introducidos a alguna celda sufrieron un acto de molestia⁵ al ser privados momentáneamente de su libertad sin causa justificada, máxime que dentro de las documentales que obran el expediente no consta que **PA1** les hubiere indicado a las agentes del orden que **Q1** y **Q2** estaban o acababan de sustraer a la menor, que hubiera permitido a esa autoridad estar ante la flagrancia de un hecho delictivo que motivara su intervención.

⁵ Que según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, consiste en aquel que sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. *Poder Judicial de la Federación, Las Garantías de Seguridad Jurídica, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p. 94.*

Quedando demostrado que con su **comportamiento** los elementos de la Policía Estatal Preventiva, transgredieron el artículo 16 de Constitucional, que en su parte medular refiere ***que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa.***

Así como el numeral 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública⁶, ***abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previsto en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.***

Y el Bando de Gobierno Municipal de Campeche, en su numeral 142 fracción III, que faculta a la Policía de Seguridad Pública a detener y poner a disposición de las autoridades competentes, cuando alguna persona este en los siguiente supuestos: 1).- a quienes **cometan actos ilícitos** y 2).- aquellos otros que vayan contra la moral, **el orden** y las buenas costumbres.

En virtud de lo anterior, podemos determinar que no se acredita que hubieren cometido ninguna infracción ni mucho menos algún delito en flagrancia, por lo que concluimos que a **Q1** y **Q2** fueron víctimas de violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Sergio Raúl Dzib Vargas, José Isidro Cortes Pineda y Darlis María Baas Ortiz, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, los agraviados también se duelen de que un elemento de la Policía Estatal Preventiva entregó a la menor a **PA1** en el momento de que ellos fueron privados de su libertad; por su parte la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad no informó nada.

En relación a lo antes expuesto contamos con las manifestaciones de **T1**, **T2** y **T3**, quienes coinciden con la inconformidad de los quejosos, de igual forma las notas periodística de los rotativos “Tribuna” y la “I” que obran en el expediente de mérito

⁶Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: **I. La policía estatal**; II. Los cuerpos de seguridad y custodia penitenciaria; III. La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado; IV. Agentes del Ministerio Público y servicios periciales; V. La policía ministerial investigadora; y VI. La policía municipal.

informaron que **PA1** recuperó a su hija con ayuda de esa autoridad, por lo que con las probanzas antes descritas podemos establecer que el agente del orden involucrado efectuó una función que no se encuentra establecida dentro de las obligaciones de las instituciones de seguridad pública, propiciando con ello el incumplimiento de los artículos 61 y 62⁷ de la Ley que los rige, cuando dicha facultad le compete a otra autoridad, además de que dentro de las constancia que obran en el expediente de mérito no obra que **PA1** le hubiere acreditado al elemento de la Policía Estatal Preventiva el parentesco con la menor involucrada en la problemática, por lo anterior, este Organismo concluye que **Q1** y **Q2** fueron objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** por parte de los agentes aprehensores.

⁷ **Artículo 61.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a: **I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; **II.** Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a su patrimonio y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; **III.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna; **IV.** Preservar el secreto de los asuntos que conozcan con motivo del desempeño de su función, con las excepciones que determinen las leyes; **V.** Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier situación homóloga; al conocimiento del hecho, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; **VI.** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población; **VII.** Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. Deberán oponerse a cualquier acto de corrupción; **VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable; **X.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente; **X.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias; **XI.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública; **XII.** Participar en operativos de coordinación con otras instituciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; **XIII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente; **XIV.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros; **XV.** Someterse a evaluaciones periódicas de control de confianza para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva; **XVI.** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica; **XVII.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; **XVIII.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; **XIX.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones; **XX.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; **XXI.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente; **XXII.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones; **XXIII.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio; **XXIV.** No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; **XXV.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho; y **XXVI.** Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. **Artículo 62.** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; **II.** Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus funciones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes; **III.** Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; **IV.** Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales; **V.** Obtener y mantener actualizada su identificación Oficial como elementos de Instituciones Policiales.

Finalmente, los hoy inconformes también se duelen de que un agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esta ciudad, le indicó a los periodistas que ellos eran los secuestradores, siendo fotografiados.

Por su parte, la Corporación Policiaca Estatal, dentro de las documentales que nos anexaron al momento de rendir su informe, no obra la versión de esa autoridad, aun cuando esta Comisión se las requirió oportunamente.

Al respecto, contamos con las notas periodísticas de los rotativos “Expreso”, “Tribuna” y La “I”, cuyos encabezados señalaron: “causa un bloqueo vial el supuesto rapto de una menor”, “recupera a hija que suegro y cuñada le habían arrebatado”, “recuperó a su hija: se la había llevado el abuelo” así como con las fotografías que publicaron esos medios informativos en donde se aprecia a los quejosos siendo privados de su libertad, sin embargo, los **T1**, **T2** y **T3** al momento de externar ante personal de esta Comisión los acontecimientos que presenciaron el día de la detención de los hoy agraviados no señalaron haber observado que algún oficial de tránsito les hubiere indicado a los periodistas que ellos eran unos secuestradores ni que los fotografieran, y de las documentales que integran el expediente de mérito no encontramos algún otro elemento que corrobore el descontento de **Q1** y **Q2**, ni estos mostraron interés en aportar otras pruebas que reforzaran su dicho, por lo que este Organismo concluye que no contamos con elementos suficientes para determinar que los quejosos hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia** por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Estado.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis en relación a la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia; **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,

incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros; las cuales tienen su sustento en los siguientes ordenamientos jurídicos, la primera en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 142 fracción III del Bando de Gobierno Municipal de Campeche. Y la segunda en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 61 y 62 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

VI.- CONCLUSIONES

Que **Q1** y **Q2** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública** atribuida a los CC. Sergio Raúl Dzib Vargas, José Isidro Cortes Pineda y Darlis María Baas Ortiz, agentes de la Policía Estatal Preventiva, que de la documentación oficial se advierte fueron quienes intervinieron en los hechos en comento.

Que **no** existen elementos suficientes para acreditar que los quejosos hayan sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia** atribuida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Estado.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 17 de diciembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1** y **Q2**, **en agravio propio** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

VII.- RECOMENDACIONES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.

PRIMERA: Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los CC. Sergio Raúl Dzib Vargas, José Isidro Cortés Pineda y Darlis María Baas Ortiz, a fin de que procedan a efectuar detenciones ante faltas administrativas o flagrante delito con estricto apego a los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

SEGUNDA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los CC. Sergio Raúl Dzib Vargas, José Isidro Cortés Pineda y Darlis María Baas Ortiz, para que cumplan sus funciones con estricto apego a las normas que los rigen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de

Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”.*

C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente 130/2012-VG
APLG/LOPL/LCSP.